

JESUS LEON GONZALEZ
PROCURADOR
Avda. San Francisco Javier, 24
Edif. Sevilla, 1 - Planta 1º, Mód. 25
Teléf.: 95 492 50 62 - Fax: 95 492 24 13
41006 SEVILLA
despacho@procuradorleon.com
www.procuradorleon.com

JUZGADO DE INSTRUCCION N° 6 DE SEVILLA

Av. Menéndez y Pelayo s/n.

Teléfono: 955005289/90/91. Fax: 955005291.

Procedimiento: DILIGS.PREVIAS 2172/2008. **Negociado:** B

N.I.G.: 4109143P20080036856.

Ejecutoria:

De: FISCALÍA AUDIENCIA PROVINCIAL DE SEVILLA , ASOCIACION BETICOS POR EL VILLAMARIN , ASOCIACION POR NUESTRO BETIS y ASOCIACION LIGA JURISTAS BETICOS

Procurador/a: NOELIA FLORES MARTINEZ, PILAR CARRERO GARCIA y JESUS LEON GONZALEZ

Letrado/a:

Contra: MANUEL RUIZ DE LOPERA AVALOS, MERCEDES FERRERO MORA, ENRIQUE GARCIA RODRIGUEZ, GUILLERMO MOLINA PEREZ, ANAMARIA RUIZ PEÑA, MARIA TERESA GONZALEZ MARTINEZ y FRANCISCO JAVIER PAEZ RUIZ

Procurador/a: MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ CASAS, MARIA DOLORES BERNAL GUTIERREZ, JAVIER DIAZ DE LA SERNA CHARLO

Letrado/a:

A U T O

En SEVILLA a dieciseis de julio de dos mil diez.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Por la procuradora Dña. Noelia Flores Martínez en representación de la Asociación Béticos por el Villamarín se han presentado dos escritos de fecha 22-6-10 y de 12-7-10, los cuales se encuentran unidos a las actuaciones y por la procuradora Dña. Pilar Carrero García en representación de la Asociación por Nuestro Betis se ha presentado escrito de fecha 12-7-10, el cual se une con anterioridad, interesándose, en todos ellos, que se acuerden medidas cautelares, entre otras, el embargos de las acciones de Farusa; embargo de bienes de D. Manuel Ruiz de Lopera; intervención judicial de las acciones del Real Betis propiedad de Farusa, con nombramiento de administrador judicial así como cualquier otra medida que se pueda acordar por este Juzgado como complemento o sustitución de las anteriores. Así mismo en virtud de escrito de 12-7-

10 por la Asociación de Juristas Béticos se solicitó igualmente la administración judicial de las acciones y que se libre oficio al Consejo Superior de Deportes para que no autorice la compra-venta de las acciones de Farusa al grupo Bittón Sport hasta que fuera acordado por este Juzgado.

SEGUNDO.- Por la procuradora Dña. Pilar Carrero García en representación de la “Asociación Por Nuestro Betis”, se ha presentado escrito de fecha 8-7-10, interesando diligencias, entre otras, que se requiera al Presidente del Consejo de Administración del Real Betis Balompié S.A.D, a fin de que se aporte certificación acreditativa de las transmisiones en la titularidad de las acciones inscritas en el libro de registro de socios de la sociedad en los dos últimos meses antes de la fecha del referido escrito.

TERCERO.- Al término de la declaración del Sr. Ruiz de Lopera como imputado se ha celebrado comparecencia al objeto de decidir sobre las medidas cautelares que pudieran adoptarse en relación al mismo, con el resultado que obra en autos, y en la que se ha notificado a las partes el escrito formulado por la representación de la Asociación Por Nuestro Betis, en la que se solicitaba igualmente, entre otras, intervención judicial de las acciones del Real Betis Balompié propiedad de Farusa y su deposito en el Juzgado.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo viene desde antiguo utilizando con carácter excepcional como instrumento para sancionar el fraude de Ley (art. 6.4 del Código Civil) la teoría del levantamiento del velo. La conocida sentencia de 28 de mayo de 1984 afirma “que ya desde el punto de vista civil y mercantil, la más autorizada doctrina, en el conflicto entre seguridad jurídica y justicia, valores hoy consagrados en la Constitución, (art. primero, 1 y noveno, 3), se ha decidido prudencialmente y según casos y

circunstancias, por aplicar por vía de equidad y acogimiento del principio de buena fe, (art. séptimo .1 del Código Civil) la técnica y práctica de penetrar en el “substratum” personal de las entidades o sociedades, a las que la Ley confiere personalidad jurídica propia, con el fin de evitar que al socaire de esa ficción o forma legal (de respeto legal, por supuesto) se puedan perjudicar ya intereses privados o públicos o bien ser utilizada como camino del fraude (art. sexto.4 del Código Civil), admitiéndose que los jueces puedan penetrar (“levantar el velo jurídico”) en el interior de esas personas para evitar el abuso de esa independencia (artículo séptimo, 2 del Código Civil) en daño ajeno o de los derechos de los demás (art. 10 de la Constitución) o contra el interés de los socios, es decir, de un mal uso de su personalidad, de un ejercicio antisocial de su derecho...” Es decir, debe partirse del respeto a los principios inspiradores de las sociedades de capital, como es el reconocimiento de su propia personalidad jurídica, posibilidad de estructura unipersonal originaria y sobrevenida y la legitimidad de los grupos de sociedades, y como señala la STS de 29-7-2005 utilizar la doctrina del levantamiento del velo excepcionalmente, ...”con el fin de proteger a los acreedores sociales (sentencia de 5 y 8 de febrero de 1996) y en algunas ocasiones a los socios minoritarios en una serie de casos, entre los que la jurisprudencia y la doctrina incluyen los patológicos de infracapitalización, confusión de patrimonios de socio o sociedad (sentencias de 9 y 16 de julio de 1987, 16 de octubre de 1989, 20 de julio de 1995) o de dos o más sociedades (sentencia de 30 de julio de 1994) y grupos de sociedades (sentencia de 13 de diciembre de 1996)”.

Y refiriéndose a los grupos de sociedades, lo cual es de marcado interés para el caso que nos ocupa, la meritada sentencia sigue diciendo: “En particular, los grupos de sociedades, caracterizados por la existencia de un poder unitario de decisión sobre el conjunto de las agrupadas, ya sea por la subordinación de las demás a una de ellas (régimen jerárquico), ya por la existencia de vínculos de coordinación (régimen paritario), constituye un ámbito

propicio para la aplicación de la referida técnica, precisamente en casos en que la necesidad de satisfacer el interés del conjunto se traduzca en sacrificio del de las sociedades dependientes, con daño para ellas y, por repercusión, para sus acreedores". Como dice la sentencia de 28 de enero de 2005, supone en definitiva un procedimiento para descubrir y reprimirlo en su caso, el dolo o abuso cometido con apoyo en la autonomía jurídica de una sociedad que causa daño ajeno, burla de los derechos de los demás o como instrumento defraudatorio. En el mismo sentido se pronuncia la STS de 31-3-2008.

SEGUNDO.- En el caso de autos existe todo un entramado de sociedades con una unidad o rectoría de gestión que es la de D. Manuel Ruiz de Lopera. Así como ya se expusiera ampliamente en el informe pericial, cuando TEGASA a partir de la Junta Universal de 14 de enero de 1993 cambia su objeto social para dedicarse al patrocinio deportivo y se produce un aumento de su capital social de 30 millones de Ptas. , las sociedades que la participan son RULOSA, FARUSA E INCECOSA con un 33,06% del capital social, si bien RULOSA estaba participada por INCECOSA en un 80% de su capital social y FARUSA estaba también participada por INCECOSA en un 96% (en virtud de las dos ampliaciones de capital no inscritas que se reflejan en el libro de socios de aquélla), siendo indiscutiblemente INCECOSA la que controlaba a TEGASA.

Pero es que INCECOSA estaba absolutamente dirigida por el Sr. Ruiz de Lopera, pues dicha mercantil estaba constituida por NAVISA en un 20%, por FRIGIMUEBLE en un 34% y el resto del capital social lo integraban el entorno familiar e íntimo de D. Manuel, el cual concretamente tenía un 6%, y afirmamos rotundamente la existencia de esta unidad de gestión pues NAVISA pertenecía al Sr. Ruiz de Lopera en el 92% y a su vez FRIGIMUEBLE estaba constituida en un 36% por su esposa Dña. Isabel López Pérez, por su sobrino D. José Luis Páez Ruiz y por dos personas de su círculo íntimo Dña. Mercedes Ferraro de Mora y

Dña. Teresa González Martínez, que han declarado ante la guardia civil que su pertenencia a estas sociedades era exclusivamente formal, por razones de amistad con el inculpado, sin ningún poder decisorio. En el año 2003 José Luis Páez vendería sus acciones de FRIGIMUEBLE a INCECOSA y en el año 2004 Mercedes y Teresa harían lo mismo, pasando a ostentar INCECOSA el 64% y la esposa de D. Manuel el 36%. Por si existiera alguna duda el Sr. Ruiz de Lopera ha sido además el administrador único de INCECOSA desde marzo de 1992 con reelecciones sucesivas hasta la actualidad.

Los acontecimientos posteriores de TEGASA pondrían de manifiesto que en el año 1997 FRIGIMUEBLE adquiriría todas las acciones de la primera, que en el año 1999, pasarían el 89.39% a la suegra de D. Manuel, Dña. Josefa Pérez Muñoz, en el año 2001, retornarían a FRIGIMUEBLE y en el año 2004 la totalidad de las acciones las detentaría Dña. Mercedes Ferraro y Dña. Teresa González. Respecto de ENCADESA, ésta se constituye el 7 de junio de 1999 por dos sociedades rusas Europeiski Sport y Sport Internacional, ambas con un 48% y por TEGASA con un 4%. Al año siguiente las sociedades rusas venden el 96% a FRIGIMUEBLE y en el año 2004 al igual que sucedería con TEGASA, aquélla vende la totalidad de sus acciones a Dña. Mercedes y a Dña. Teresa.

Por lo que se refiere al Real Betis Balompié, tras la constitución del Real Betis como S.A.D. en virtud de la Junta Directiva de fecha 21 de julio de 1992, el Sr. Ruiz de Lopera ostentó el cargo del Presidente del Club, a la salida de D. Hugo Galera, y a continuación, parece ser que al año siguiente, pasaría a ostentar el cargo de Consejero Delegado, con todas las facultades del Consejo de Administración; a partir de abril de 1996 volvería a desempeñar el cargo de Presidente y Consejero Delegado hasta el año 2006 en el que desaparece durante un año del Consejo de Administración, si bien en 2007 vuelve a desempeñar su cargo de Consejero Delegado con el que se mantiene al día de hoy según la información registral que obra en la causa..

Pero es que con independencia de la participación societaria de unas sociedades en otras, se producen hechos relevantes que ponen de manifiesto que se trata de un grupo de personas y empresas, pertenecientes, todas ellas, a un grupo familiar, en torno a la persona de D. Manuel Ruiz de Lopera, Consejero Delegado del Real Betis. Se palpa la presunción de la existencia de una caja única, en la que las decisiones se toman de manera conjunta, asumiendo unas empresas obligaciones de otras o realizando operaciones que nunca entidades independientes realizarían, recuérdese el endoso del Real Betis a TEGASA de efectos librados por FARUSA por valor de 206.626.424 Ptas., que le supuso a FARUSA la adquisición ilegítima de las 20.662 acciones y que solo podemos entender si consideramos que la decisión empresarial está tomada de manera única. Como dato curioso podemos afirmar que todas las sociedades, RULOSA, FARUSA, FRIGIMUEBLE, INCECOSA, TEGASA y ENCADESA, tienen el domicilio en el mismo inmueble, situado en la confluencia de las calles San Juan Bosco y Jabugo de esta ciudad, el mismo que presuntamente se ha reformado con cargo a los fondos del Real Betis; en ese mismo inmueble tiene también su domicilio el Sr. Ruiz de Lopera.

Asimismo D. Manuel Ruiz de Lopera sin ser administrador más que de INCECOSA y Consejero Delegado del Real Betis aparece como única persona autorizada en todas las cuentas corrientes del grupo de sociedades (FARUSA, INCECOSA, FRIGIMUEBLE, TEGASA, ENCADESA y RBB), incluso en aquellas otras cuentas bancarias que sin estar a nombre del Club, son utilizadas para realizar la mayoría de las operaciones, (pagos, obtención de fondos, depósito de activos financieros) que figuraban a nombre del hasta hace poco vicepresidente del Club, D. Angel Martín Vega, y de Dña. Ana María Ruiz Peña, administradora única de FARUSA.

Basta imaginar un perfecto triángulo entre EL REAL BETIS, FARUSA su accionista mayoritaria y TEGASA. A través de ambas participaban indiciariamente en el negocio del Sr. Ruiz de Lopera

con el Real Betis el resto de sus sociedades, no solo por la existencia de un contrato de cuenta en participación que estuvo en vigor hasta julio de 1997, sino por la referida participación societaria de unas en otras: pues FRIGIMUEBLE antes de su traspaso a Dña. Mercedes y a Dña. Teresa tenía el 100% de TEGASA y el 96% de ENCADESA, también ostentaban el 34.8% de INCECOSA y ésta a su vez el 96% de FARUSA.

En cualquier caso debe destacarse el hecho de que la defensa haya manifestado en reiterados escritos que nunca se ha negado por ésta la existencia de autocontratación, lo que evidencia aún más si cabe, como señala la STC de 12 de noviembre de 1991, la existencia de ... “una ubicuidad, ambigüedad y suplantación recíproca de ... entidades mercantiles independientes que denotan ... una identidad de intereses fruto de un entramado subjetivo e interno común ...”.

TERCERO.- Al Sr. Ruiz de Lopera en base al estudio pericial realizado se le ha imputado un delito continuado de apropiación indebida en las temporadas 1993/94 y 1994/95 y un delito continuado de apropiación indebida y/o societario, igualmente en continuidad delictiva en el resto de las temporadas y ello en virtud de sucesivos apoderamientos a lo largo y ancho de su extenso mandato al frente del Real Betis, de recursos de la actividad deportiva ordinaria del Club, de los ingresos financieros que ha generado el desfase del cumplimiento de sus obligaciones como dueño de TEGASA y de importantes porcentajes en la indemnización por rescisión de jugadores. Por supuesto también de una importante partida de las acciones del Real Betis que las adquiere y las detenta sin haber hecho desembolso alguno por ellas y finalmente por haber satisfecho el elevado importe de la responsabilidad civil que generó su condena por dos delitos contra la Hacienda Pública y las costas del juicio con cargo a los fondos del Real Betis. Como quiera que los instrumentos contractuales utilizados por el inculpado al frente del Club y de ENCADESA, son los mismos que los que utilizara con TEGASA, existen fundados



indicios de que el nuevo informe pericial que se espera, revele continuados apoderamientos en esta segunda etapa.

Por lo que se refiere a la primera, es decir, la correspondiente a TEGASA, los perjuicios causados se han evaluado económicamente por los peritos en 12.407.807,33 € (2.064.485.421 Ptas.), los cuales podrían elevarse, como se ha dicho, tras el análisis del periodo de ENCADES.

Además de lo anterior, no debe esta instructora dejar de destacar extremos de importancia puestos de manifiesto por D. Manuel Ruiz de Lopera en su declaración judicial de 14 de julio de 2010: la primera, en relación al referido endoso que en fecha 10 de abril de 1995 realiza el Real Betis a TEGASA de parte de los pagarés ascendentes a 206.626.424 ptas librados por FARUSA para pago de las 36.869 acciones, endoso que determinaría, como hemos expuesto, la incorporación en el patrimonio de FARUSA de las citadas 20.662 acciones. Sobre esta cuestión D. Manuel Ruiz de Lopera, afirma que aunque no lo recuerda bien, si este endoso existió, era porque el Real Betis le debía dinero a TEGASA. Esta contestación pone de manifiesto una vez más la absoluta confusión de patrimonios entre el Real Betis y las sociedades del Sr. Ruiz de Lopera, pues aún siendo discutible que el Real Betis le debiera dinero a Tegasa, la cual se lo “prestaba” con los propios ingresos del Club, lo que es absolutamente independiente, diferente y que no debía guardar la menor relación con lo anterior es que FARUSA, entidad distinta de TEGASA, accionista mayoritaria del Real Betis, debía a éste más de 206 millones en acciones que decide no pagar por la peregrina alegación de que el Real Betis debía dinero a TEGASA. Esto carece de la más mínima lógica jurídica y es una muestra más del uso ilegítimo y abusivo del poder del Sr. Ruiz de Lopera en el Club por la interposición de su entramado societario.

La segunda se refiere a las obras del estadio y de la ciudad deportiva. A preguntas de esta instructora (concretamente la formulada con el núm. “38”) y a preguntas de su defensa, D. Manuel



Ruiz de Lopera contestó que efectivamente fue el Real Betis quien pagó finalmente la totalidad de las obras del estadio y ciudad deportiva, inclusive las que los peritos judiciales habían denominado como “a coste cero para el Real Betis”, y que importaban la suma de 1.202.555.028 ptas, por lo que se refiere al estadio y 186.197.494 ptas por lo que se refiere a la ciudad deportiva, importes que terminó el Club pagando o devolviendo a TEGASA probablemente, (aunque esto deberá ser examinado por los peritos) cuando al final de las últimas temporadas liquidaron TEGASA-ENCADES y BETIS sus relaciones. Esto tiene especial trascendencia porque, como se recordará, en el apartado “Conclusiones” del informe pericial (páginas 247, 248 y 249) los peritos judiciales en base al contenido de los contratos de 4 agosto de 1997 y 23 de abril de 1999 llegaban a la conclusión que parte de los beneficios obtenidos por TEGASA, concretamente los derivados de la diferencia existente entre los recursos de la actividad deportiva del Real Betis recibidos por aquélla y lo que se liquidaba a este último, deducidos los gastos derivados de la actividad deportiva, eran de 1.724.882.173 ptas, y a esta cantidad, según se decía en el informe, todavía había que restarle el coste de las obras recibidas a coste cero, es decir, las supuestamente pagadas por TEGASA, de 1.202.555.028 ptas y de 186.197.494 ptas. Pues bien a la vista de la declaración del Sr. Ruiz de Lopera, como quiera que estas cantidades aunque adelantadas por TEGASA, termina abonándolas el Real Betis no procedería la deducción ni cómputo de las mismas, sin perjuicio de los intereses de demora que en su caso se acrediten. Obviamente este dato deberá ser tenido en cuenta en la segunda parte del informe pericial que se espera.

En tercer lugar debe igualmente resaltarse la contestación que D. Manuel Ruiz de Lopera ofrece a la pregunta “22” de esta instructora cuando se le interroga sobre si era cierto que él dio órdenes al Real Betis para que no facturase en cada temporada todas las cantidades objeto de las liquidaciones. A este particular el inculpado contesta rotundamente que es cierto, alegando que ello era porque meses más tarde había que pagar los contratos de imagen. Es



decir, que es el deudor el que le da orden al acreedor para que no le facture, o dicho de otro modo, es el Sr. Ruiz de Lopera el que diseñó los contratos de prestación de servicios y el que igualmente diseñó la manera de incumplirlos, o no cumplirlos en tiempo y forma.

En cuarto lugar destaca la contestación ofrecida pro el imputado a preguntas del Ministerio Fiscal y del letrado de “Liga de Juristas Béticos”, (página 41 y 44) sobre las sociedades rusas que constituían el 96 % de ENCADESA. A este respecto contesta que las conoció en la notaría y que luego se marcharon y que el dinero que se dice aportado por aquéllas en la constitución de ENCADESA fue totalmente aportado por TEGASA. La conclusión es evidente se trata de una constitución simulada, pues ENCADESA es al 100% TEGASA, con lo cual decae igualmente la finalidad alegada por el imputado, para la creación de ENCADESA, de desvincular los contratos de imagen, pues ambas eran la misma sociedad y ambas, D. Manuel Ruiz de Lopera.

Finalmente, aunque de menor importancia, esta proveyente no puede dejar de sorprenderse por la declaración de D. Manuel Ruiz de Lopera en torno al arrendamiento del local sito en la calle Garcí Fernández. Sobre este local al contestar a la segunda pregunta de la enumerada con el núm. “40”, afirma que es un local que tiene arrendado el Real Betis a su sociedad, FRIGIMUEBLE, por 200.000 ptas mensuales para almacén de ropa deportiva. Y esta instructora se pregunta, ¿No habrá sitio en las dependencias del nuevo estadio para almacenar dicha ropa, que era además propiedad de TEGASA y ENCADESA hasta su entrega al Real Betis?. Es quizás este otro ejemplo curioso de contratos que indiciariamente carecen de lógica económica.

Por todo lo que hasta aquí se ha expuesto, de conformidad con el Art. 589 y art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, valorando las peticiones realizadas por las acusaciones particulares y existiendo indicios serios de criminalidad contra el Sr. Ruiz de

Lopera en base a los hechos específicos que se le han imputado, procede adoptar las medidas cautelares que se dirán en la parte dispositiva de la presente resolución a fin de asegurar en primer lugar, las responsabilidades pecuniarias que en definitiva puedan declararse procedentes, garantizando la efectividad de la tutela judicial en caso del dictado de una sentencia condenatoria, y evitar en segundo lugar y en la medida de los límites de este procedimiento, que pueda cometer hechos delictivos de análoga naturaleza.

En relación a esto último, procede la adopción, entre otras medidas que se señalarán, de la prohibición de ejercitar por FARUSA los derechos políticos de las 20.662 acciones que indiciariamente nunca llegó a desembolsar al Real Betis a consecuencia del referido endoso.

Y respecto del resto de su paquete accionarial, si bien es verdad que su adquisición por parte de FARUSA no ha podido ser analizada por la limitación impuesta por el Auto de la Ilma. Audiencia Provincial de Sevilla de fecha 26 de febrero de 2010, igualmente procede decretar la prohibición de que dicha entidad pueda ejercitar los derechos políticos de dichas acciones, pues no debemos olvidar que estamos en un procedimiento penal, en el que se le han imputado al Sr. Ruiz de Lopera, dueño de FARUSA, graves delitos de apropiación indebida y societarios, presuntamente realizados con abuso del poder que le otorga poseer la mayoría de las acciones y su privilegiada posición en el Consejo de Administración del Real Betis Balompié, lo que le ha permitido, indiciariamente el ilícito apoderamiento de importantes sumas derivadas de los recursos de la actividad deportiva del Club.

Resulta claro para esta instructora, que los sujetos pasivos de esos delitos son la propia sociedad y el resto de los socios, por lo que de acuerdo con el elemental principio de otorgar adecuada protección a la víctima y a sus bienes jurídicos garantizado en el art. 13 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, no pueda mantenerse esta situación de presunto abuso de poder por parte de la accionista mayoritaria, o lo que es lo mismo, por el Sr. Ruiz de Lopera, que ha



derivado en tan importantes perjuicios económicos para el Club a través de la utilización de sus sociedades, TEGASA y ENCADES, que han dispuesto indiciariamente, de los ingresos del Betis para garantizar su subsistencia, la del resto de sus sociedades participadas y en definitiva para su lucro personal e ilegítimo.

En este sentido conviene recordar doctrina tan autorizada como la de D. Fernando Pantaleón Prieto, quien afirma, desde el punto de vista del Derecho Mercantil, que en caso de ejercicio abusivo de los derechos administrativos de socio por parte del propietario de las acciones embargadas, que produzca o pueda producir una disminución del valor de esas acciones, (a lo que esta proveyente añadiría o un claro perjuicio a la sociedad), el acreedor podrá pedir al Juez la adopción de las medidas que impidan la persistencia del abuso, incluida decretar la administración judicial de las acciones embargadas y ello en virtud del art. 7.2 del Código Civil.

Debemos ser conscientes que con el paquete mayoritario que ostenta FARUSA la misma tiene quórum suficiente para la constitución de las Juntas Ordinarias y quórum suficiente para la adopción de cualquier acuerdo dirigido a su propio provecho y al de sus sociedades. Por ello el principio de proporcionalidad y la necesaria protección de la sociedad pasa por evitar en lo sucesivo el uso ilegítimo del poder por parte del Sr. Ruiz de Lopera para tales fines, de conformidad con el art. 727 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al que se remite el art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Ello conllevará no solo la prohibición del ejercicio de los derechos políticos de dichas acciones a expensas de una futura administración judicial de las mismas, sino en idéntica línea la suspensión cautelar del Sr. Ruiz de Lopera como Consejero quien hasta la fecha tiene todas las facultades delegadas del Consejo de Administración salvo las indelegables, facultades que volverán de nuevo al Consejo.

Esta suspensión cautelar en el cargo de Consejero, además de en las facultades delegadas por el Consejo de Administración, viene motivado para una razón evidente: evitar la concentración de poder

que siempre ha existido en el Real Betis Balompié y que ha permitido la comisión de los presuntos hechos delictivos que se han imputado, pues según se deduce de las declaraciones ante la guardia civil del propio Presidente del Consejo de Administración o de otros consejeros, todas las decisiones relativas al Club las tomaba el Sr. Ruiz de Lopera, es decir, que levantando el velo jurídico de dicha entidad deportiva, siempre nos encontramos con que su verdadero administrador y rector de las decisiones económicas de la misma, es el referido inculpado.

Por ello en la misma línea y a fin de evitar que pueda dirigir el Consejo de administración a través de personas interpuestas, instrumento que ha utilizado habitualmente para la gestión del Real Betis a través de sus sociedades TEGASA y ENCADESA, se veda igualmente de manera cautelar el ejercicio de dicho cargo de Consejero a FARUSA, o a cualquier persona o entidad en el que ésta delegue, o a quien haya sido o resulte ser representante legal o voluntario de las mismas y al resto de sus sociedades, (TEGASA, ENCADESA, RULOSA, INCECOSA, FRIGIMUEBLE y NAVISA entre otras), o a quien haya sido o resulte ser representante legal o voluntario de las mismas, al resto de los actuales inculpados, pertenecientes al entorno familiar e íntimo del Sr. Ruiz de Lopera o a cualquier persona que tenga con él vínculo familiar, por consanguinidad o afinidad, personas todas ellas, físicas y jurídicas, a las que se inhabilita para el ejercicio de cualquier cargo de representación en el Real Betis Balompié S.A.D.

CUARTO.- Como nueva maniobra del Sr. Ruiz de Lopera este Juzgado ha tenido conocimiento a través del Consejo Superior de Deportes y luego a través de la copia de la escritura de compraventa de fecha 6 de julio de 2010, que aquél tratando de eludir y hacer ineficaz la previsible actuación judicial tras su declaración como imputado, ha pretendido transmitir el paquete accionarial de FARUSA, si bien condicionando su venta a la necesaria autorización previa del Consejo superior de Deportes, tal y como establece el art. 22.2 de la Ley del Deporte.

Como quiera que esta autorización aún no se ha concedido la transmisión de las acciones todavía no se ha producido, de las cuales siguen siendo titular FARUSA hasta que la referida autorización se otorgue en su caso.

A tal fin resulta imprescindible para el buen fin de las medidas cautelares que en esta resolución se adoptan, que se dirija de inmediato oficio al Consejo Superior de Deportes para que hasta tanto recaiga sentencia firme sobre este procedimiento, o se disponga otra cosa, se deniegue dicha autorización o se suspenda cautelarmente la misma sobre dicha compraventa de acciones, pues de la presente instrucción existen indicios más que razonables de que gran parte del paquete accionario que se pretende transmitir no ha sido nunca desembolsado por FARUSA al Real Betis Balompié S.A.D., por lo que dicha transmisión estaría afectada de nulidad radical o de pleno derecho.

Finalmente y por lo que se refiere al límite de las posibles responsabilidades pecuniarias se fija prudencialmente en la suma de VEINTICINCO MILLONES DE EUROS, (25.000.000€), ante las eventuales responsabilidades de la etapa de ENCADESA y ante la exigencia del párrafo segundo del art. 589 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que establece que la cantidad que se fije no podrá bajar de la tercera parte más de todo el importe probable de las responsabilidades pecuniarias.

QUINTO.- Antes de entrar a detallar en la parte dispositiva de la presente resolución, las medidas precautorias que se adoptan, sí conviene analizar las alegaciones que en contra de su adopción se esgrimieron tanto por el Ministerio Fiscal como por la defensa. Por lo que respecta al primero, manifestó la inexistencia de razones que justificaran las mismas por la débil probabilidad de una sentencia condenatoria, alegando nuevamente la prescripción y la posible inexistencia de perjuicios para la sociedad. En segundo lugar sostuvo que la adopción de cualquiera de las medidas cautelares solicitadas, debía pasar por la previa prestación de caución para

responder de manera rápida y efectiva de los perjuicios que se causare en el patrimonio del imputado de acreditarse la innecesariedad de las medidas. En tercer lugar igualmente afirmó que no concurría en el presente caso ninguna de las excepciones a la prestación de caución que el art. 728 párrafo 3º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal contempla. En cuarto lugar que el inculpado no ha intentado sustraer su patrimonio a la acción de la justicia y en quinto y último lugar que no pueden adoptarse de conformidad con el art. 728, párrafo 1º, inciso segundo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, medidas cautelares cuando con ellas se pretenda alterar situaciones de hecho consentidas por el solicitante durante largo tiempo.

Por su parte la defensa consideraba improcedente la comparecencia celebrada el día 14-7-10 en el procedimiento penal y asimismo alega que FARUSA no ha sido llamada a las actuaciones ni como imputada ni como responsable civil por lo que no podría adoptarse ninguna medida contra ella.

Pues bien, en primer lugar esta instructora quiere poner de manifiesto que ante el contenido impreciso del art. 764.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y fundamentalmente para otorgar un plus de garantía al derecho de defensa del inculpado, lo cual evitaría además, cualquier alegación de nulidad, al amparo del art. 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, decidió celebrar la comparecencia para que la propia defensa y cualquiera de las partes, como así ha ocurrido con el Ministerio Público, pudieran alegar las razones en las que justificaban su oposición a las medidas solicitadas.

Dicho esto, no podemos compartir en absoluto los criterios del Ministerio Fiscal porque no se debe perder de vista que estamos ante un procedimiento penal y no civil, y que los presupuestos y finalidad del primero son totalmente diferentes a los del segundo, pues en aquél, a parte de los criterios de gravedad, necesariedad y proporcionalidad para la adopción de cualquier medida y por supuesto del impuso de oficio del procedimiento, rige el sagrado

deber de proteger los bienes jurídicos de la víctima. En este sentido por su especial interés debe recordarse la Circular 1/2003 de 10 de abril de la Fiscalía General del Estado en la que se dice “El nuevo art. 764.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, relativo a las medidas cautelares para el aseguramiento de las responsabilidades pecuniarias contiene una remisión a la Ley de Enjuiciamiento civil (LEC), que ha de ser entendida en sus justos y estrictos términos.

Hay que dejar claro, en primer lugar, que la citada remisión no puede interpretarse en el sentido de que la adopción de cualquier medida cautelar tendente al aseguramiento de las responsabilidades civiles exija previa petición de parte (art. 721 LEC). Tal postura –aparte de contraria al tradicional entendimiento de los presupuestos y finalidad de estas medidas en el procedimiento penal- se opondría al tenor literal del apartado 3 del mismo artículo que establece imperativamente la obligación de afianzar (o en su defecto proceder al embargo de bienes) de la compañía aseguradora cuando las responsabilidades civiles estén cubiertas por un seguro obligatorio.

Concretamente, por lo que respecta a los presupuestos para la adopción de medidas cautelares, la remisión de la LEC habrá de ser interpretada como una remisión sólo a los presupuestos del art. 726 de la Ley de Enjuiciamiento Civil... No alcanzará por ejemplo, a las normas de procedimiento, de modo que en su tramitación el Juez de Instrucción estará vinculado únicamente al mandato contenido en el apartado 1, que de modo lacónico establece que se forme pieza separada y se resuelva mediante Auto.

Por otra parte, tampoco la remisión de la LEC cuyo art. 727 no menciona expresamente la fianza –impide que en el procedimiento abreviado el Juez de Instrucción pueda aplicar las normas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre aseguramiento de sus responsabilidades pecuniarias (art. 589 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal), en la medida en que el propio 727.11^a (LEC) introduce una cláusula final de *numerus apertus* y permite adoptar cualquier otra medida “que se estime necesaria para

asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio". Entre estas cabe incluir obviamente, la fianza y el embargo subsidiario regulados en los mencionados artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. También puede el Juez de Instrucción acordar directamente el embargo, con base en el art. 727.1^a LEC, y permitir al presunto responsable civil que lo eluda mediante la prestación de una caución sustitutoria (art. 746 LEC) –que equivale a una fianza- con lo que se invertirían los términos pero el efecto final sería similar>>.

Si en virtud de lo expuesto es claro que la remisión de la Ley de Enjuiciamiento civil ha de entenderse sólo a los presupuestos de las medidas cautelares, las mismas deberán adoptarse conforme al artículo 764.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 728.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuando puedan producirse durante la pendencia del proceso, de no adoptarse las medidas solicitadas, situaciones que impidieren o dificultaren la efectividad de la tutela que pudiera otorgarse en una eventual sentencia condenatoria. Pues bien, estos presupuestos se cumplen a juicio de esta instructora sobradamente tal y como se ha expuesto en los razonamientos jurídicos tercero y cuarto de la presente resolución por el presunto abuso de poder por parte de la accionista mayoritaria (FARUSA) o lo que es lo mismo por el Sr. Ruiz de Lopera quien, a través de sus entidades instrumentales TEGASA y ENCADESA, se ha apoderado indiciariamente, de recursos del Real Betis para él y para el resto de sus sociedades. Y es claro que si esta situación se mantiene, ya a través del inculpado o de sus sociedades, o ya mediante personas o mercantiles interpuestas, los perjuicios para el Real Betis Balompié S.A.D. y para el resto de los socios podrían ser irreparables.

Por lo que respecta a la tan alegada y exigida caución que pretende el Ministerio Público que presten las acusaciones particulares, quizás una lectura apresurada del núm. 2 del art. 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, le ha podido llevar a confusión, pues cuando en dicho precepto se remite a las normas de la LEC



para la caución sustitutoria, no se está refiriendo a la caución que en el procedimiento civil deben prestar los actores (728.3 LEC), sino a lo previsto en el art. 740 de la misma Ley que señala que el que formule oposición a la medida cautelar podrá ofrecer caución sustitutoria conforme a lo dispuesto en el capítulo V de este título, esto es, para evitar dichas medidas en los casos en que ello sea posible, caución que sólo podrá prestar, obviamente, el imputado y no las asociaciones. En el presente caso esta caución sustitutoria será la fianza con la que podrá eludir el embargo de bienes.

En el caso de autos se ejercita por las acusaciones particulares, y curiosamente por el Ministerio Público, una acción penal en defensa de intereses colectivos, dicho en terminología jurídico-penal los hechos denunciados y ya imputados afectan a una pluralidad de personas, requisito de perseguitibilidad en base al cual el Ministerio Público inició su acción a la que luego se unieron las asociaciones, el cual se ha entendido debidamente cumplido por la Iltma. Audiencia Provincial de esta Capital, en diferentes resoluciones y recordado por este Juzgado hasta la saciedad como por ejemplo en el auto de 3 de julio de 2008, íntegramente confirmado por auto de la Iltma. Audiencia Provincial de esta Capital, de 6 de febrero de 2009.

Atendidas pues las razones jurídicas expuestas sobre la extensión de la remisión al procedimiento civil, la ausencia de bienes y de ánimo de lucro de las asociaciones querellantes, la entidad económica de los posibles perjuicios causados al Real Betis Balompié S.A.D. y a sus socios, el evidente riesgo que la situación actual de la sociedad se agrave por la mora procesal o durante la pendencia del proceso y la repercusión social de los intereses afectados, se justifica plenamente en la sede penal en la que nos hallamos la adopción de medidas cautelares sin prestación alguna de fianza, pues de lo contrario podríamos llegar al absurdo, ajeno a nuestro ordenamiento jurídico y al Estado de Derecho, de que sólo se protegería a las víctimas que tuvieran importantes recursos económicos. Ello carece de cualquier lógica jurídica.

Finalmente alega que las asociaciones solicitantes han consentido la situación que se pretende alterar con la adopción de las medidas durante largo tiempo; de nuevo se equivoca el Ministerio Público, por cuanto las asociaciones han sido creadas, dos de ellas en el 2008 y otra en el 2007, por lo que difícilmente sería aplicable dicha prohibición en el supuesto hipotético que debiera tenerse en cuenta.

Se sostiene igualmente por el Ministerio Fiscal que el inculpado no ha intentado sustraer su patrimonio a la acción de la justicia. Con todo el respeto que esta opinión merece, ¿Cómo podría calificarse entonces la pretendida venta de las acciones de FARUSA a la entidad Bitton Sport en fecha 6 de julio de 2010 ante la inminente declaración del Sr. Ruiz de Lopera como imputado y la probabilidad importante de adopción de medidas cautelares, venta con la cual no sólo se pretende hacer ineficaz cualquier procedimiento de ejecución sobre las mismas, sino que con ellas trata de vender 20.662 acciones que indiciariamente, no le pertenecen porque nunca las desembolsó al Real Betis Balompié S.A.D.? También nos preguntamos, ¿conocerá esta circunstancia Bitton Sport y sus posibles consecuencias jurídicas?. En cualquier caso es claro a tenor del art. 1.114 del Código Civil, que las obligaciones sometidas a condición suspensiva, como acontece en este caso con la imperativa autorización previa de la venta por el Consejo Superior de Deportes, mantiene sin vigencia el nacimiento de la obligación a expensas de que se cumpla el acontecimiento futuro e incierto en que consiste, de ahí la necesidad de interesar del citado Consejo la suspensión de dicha autorización previa, como así se ha expuesto anteriormente.

Para finalizar el Ministerio Fiscal vuelve a sostener la prescripción de los hechos y a tratar de desvirtuar el informe pericial alegando informes y escritos presentados por la defensa. Por lo que se refiere a lo primero simplemente recordar que ha sido el propio Ministerio Público quien ha decidido no recurrir el auto de 5 de

mayo de 2010 donde se desestimaba su pretensión sobre la prescripción. Y respecto de la segunda, recordarle que debemos dejar trabajar tranquilamente, sin presiones ni mensajes subliminales a los peritos judiciales que son sin duda, la pieza clave de la instrucción y cuando el informe pericial esté concluido ya se podrá, en su caso, atacar, rebatir, o desvirtuar si así se considerase y que luego además ello tenga lógica consecuencia en los escritos de calificación. Pero en esta fase de instrucción esta proveyente sólo pide calma y respeto hacia dichos profesionales, de los que se olvida a menudo en primer término que son peritos judiciales y en segundo lugar que con grandes dosis de empeño personal en cumplir fielmente el cargo para el que habían sido llamados, lo aceptaron sin relevación de ninguna de sus funciones ordinarias como inspectores de Hacienda, cuando el presente procedimiento estaba en punto muerto por la denegación de la Junta de Andalucía de fondos públicos para esta pericia.

Para concluir y por lo que se refiere a la defensa, aunque es cierto que FARUSA no ha sido llamada al procedimiento en ninguna cualidad, la doctrina expuesta en esta resolución sobre el “levantamiento del velo”, permite adoptar medidas cautelares contra ella y al razonamiento jurídico primero de esta resolución, extensamente desarrollado, nos remitimos.

PARTE DISPOSITIVA

ACUERDO: La adopción de las siguientes medidas cautelares:

1).- Se requiere a D. Manuel Ruiz de Lopera la prestación de fianza en cualquiera de las clases admitidas en derecho en el plazo de **CINCO DIAS** para responder de la suma de **VEINTICINCO MILLONES DE EUROS**. En el supuesto de no prestarse la misma se procederá al embargo de sus bienes y en su



caso, a los de cualquiera de sus empresas, Farusa, Incecosa o Frigimueble, por la especial relación de las mismas con este procedimiento, la primera accionista mayoritaria del Real Betis Balompié S.A.D. y la segunda y la tercera propietarias en su momento de TEGASA y ENCADESA.

2).- Prohibición a FARUSA de disponer de las acciones del Real Betis Balompié S.A.D., tituladas a su nombre.

Líbrese urgente oficio al Consejo Superior de Deportes a fin de que a resultas del presente procedimiento judicial y de las medidas precautorias que en esta resolución se adoptan no se autorice la transmisión del paquete de acciones de FARUSA o se suspenda cautelarmente la decisión sobre dicha autorización, y todo ello hasta que recaiga sentencia firme en las presentes actuaciones, o por cualquier circunstancia futura se entienda por este Juzgado innecesaria dicha medida.

3).- Prohibición a FARUSA de ejercitar los derechos políticos de las acciones que integran su paquete accionarial del citado Club.

4).- La suspensión cautelar de D. Manuel Ruiz de Lopera
Avalo en las funciones que hasta la fecha viene desempeñando como Consejero y Consejero Delegado, cuyas facultades las ejercerá el Consejo de Administración y así mismo dicha inhabilitación se extiende también a la mercantil Familia Ruiz Avalos S.A. (FARUSA), a cualquier otra persona o sociedad en que ésta delegue o a quien resulte ser o haya sido representante legal o voluntario de las mismas y al resto de las sociedades del Sr. Ruiz de Lopera, (TEGASA, ENCADESA, RULOSA, INCECOSA, FRIGIMUEBLE Y NAVISA, entre otras) o a quien resulte ser o haya sido representante legal o voluntario de las mismas, así como al resto de los actuales inculpados en este procedimiento, (Dña. Mercedes

Ferrero Mora, D. Guillermo Molina Pérez, Dña. Ana María Ruiz Peña, Dña. M. Teresa González Martínez, D. Enrique García Rodríguez y D. Francisco Javier Páez Ruiz), y a cualquier otra persona que tenga o haya tenido con D. Manuel Ruiz de Lopera cualquier vínculo familiar por consanguinidad o afinidad, personas todas ellas físicas y jurídicas a las que se inhabilitan también para el ejercicio de cualquier cargo de representación del Real Betis Balompié S.A.D.

Líbrese mandamiento al Registro Mercantil a fin de que se anote las inhabilitaciones cautelares hasta tanto recaiga sentencia firme en este procedimiento sobre las personas físicas y jurídicas referidas en el punto 4 de la parte dispositiva de la presente resolución, tanto para el ejercicio del cargo de Consejero como para cualquier otro cargo de representación voluntaria del Real Betis Balompié S.A.D.

Comuníquese a la entidad Bitton Sport S.L. el contenido de la parte dispositiva de la presente resolución, pues en la misma se contienen medidas que pueden afectarle.

Líbrese oficio a la guardia civil, Unidad Central Operativa para el cumplimiento de los despachos que se acuerdan librar en la presente resolución.

Líbrese oficio a la misma Fuerza Pública anterior, a fin de que se requiera al Presidente del Consejo de Administración del Real Betis Balompié S.A.D., para que aporte el libro original de socios de la sociedad donde se relacionen todas las transmisiones de acciones efectuadas desde la constitución de la misma hasta la fecha y donde se anotarán las medidas cautelares señaladas en los puntos 2, 3 y 4 de la parte dispositiva de esta resolución, todo ello bajo apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia a la autoridad judicial, si no se verificare.



Fórmese pieza separada de medidas cautelares con testimonio de la presente resolución.

PONGASE ESTA RESOLUCION EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO FISCAL Y DEMAS PARTES PERSONADAS, previniéndoles que contra la misma podrán interponer, ante este Juzgado, **RECURSO DE REFORMA** en el plazo de **TRES DIAS**.

Así lo acuerda, manda y firma D. MERCEDES ALAYA RODRIGUEZ, MAGISTRADA JUEZ del JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 6 DE SEVILLA y su partido.